

**DICTAMEN 5/2003 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE
REGULA EL RÉGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES
INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS EN EL ÁMBITO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

**APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA 6 DE MAYO DE 2003.**

ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES**
- II. CONTENIDO**
- III. OBSERVACIONES GENERALES**
- IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**
- V. CONCLUSIONES**

I. ANTECEDENTES

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre Anteproyectos de Ley que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado 11 de abril de 2003, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, solicitando Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales de dicha institución, en la misma fecha de entrada en el Consejo.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consta de un total de veintiún artículos, distribuidos en siete Capítulos, más dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, y viene precedido de una Exposición de Motivos, justificativa de los objetivos y finalidad de la norma, fundamentada en el propósito de facilitar un procedimiento para reconocer a las Interprofesionales ligadas a las producciones agroalimentarias específicas de Andalucía y, aquellas otras, en las que el peso de los sectores agroalimentarios andaluces marcan las pautas del mercado nacional, haciendo posible que nuestros productores e industriales se equiparen en capacidad competitiva con sus homólogos del resto de España, europeos y mundiales.

Los veintiún artículos se estructuran de la siguiente forma:

- **Capítulo I: Objeto y finalidades de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas (artículos 1 a 3).** En este capítulo se establece el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, las definiciones de Sistema agroalimentario y Organización interprofesional agroalimentaria andaluza, así como las finalidades perseguidas por estas últimas con su constitución.
- **Capítulo II: Reconocimiento y grado de implantación de la Organización Interprofesional Agroalimentaria Andaluza (artículos 4 a 8).** En el capítulo se recogen las condiciones que deben cumplir las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas para su reconocimiento como tal, inscribiéndose en un Registro específico, así como su número y, los requisitos que deben contener sus estatutos y libros obligatorios. Por otro lado, se define el concepto "grado de implantación significativo en Andalucía" y se especifica la documentación que anualmente están obligadas a remitir a la Consejería competente.
- **Capítulo III: Acuerdos y extensión de normas (artículos 9 a 13).** En este capítulo se regulan los acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas y como éstos, pueden ser elevados como propuesta de extensión de norma a la Consejería competente para su aprobación mediante

Orden. Así mismo, se regulan cuestiones como las aportaciones económicas a realizar por los productores y operadores implicados y no integrados en las organizaciones mencionadas. Por último se establece el trámite de audiencia previo a las propuestas de resolución y los mecanismos de seguimiento y control, para el cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas.

- **Capítulo IV: Revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas (artículos 14 a 17).** Este capítulo contempla las causas de revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como la tipificación de las infracciones y sanciones a las mismas.
- **Capítulo V: Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía (artículos 18 y 19).** En estos artículos se crea el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía y se especifica la obligatoriedad de comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de las inscripciones de organizaciones realizadas en el Registro, así como de cualquier otra incidencia inscribible.
- **Capítulo VI: Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas (artículo 20).** Posibilita que las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas, puedan ser beneficiarias de las ayudas y subvenciones públicas que se determinen.
- **Capítulo VII: Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (artículo 21).** Establece la creación del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, sus funciones y las líneas genéricas de su composición y régimen de funcionamiento.

Disposición Adicional Primera. Establece la necesidad de que, por parte de las organizaciones representativas de las cooperativas agrarias, se defina su objeto final, de acuerdo con la actividad principal mayoritaria de sus componentes; estableciendo por defecto dicho objeto, en caso de falta de definición.

Disposición Adicional Segunda. Establece la posibilidad de que, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas acuerden la constitución de fondos de promoción de los productos para los que se hallen reconocidas.

Disposición Transitoria Única. Faculta, por un periodo de dos años, a que las organizaciones representativas de los sectores productivos que formen parte del Consejo Andaluz de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, pertenezcan a una organización interprofesional agroalimentaria, sin que sea exigible los porcentajes mínimos establecidos para adquirir dicha condición de pertenencia.

Disposiciones finales. Autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley y determina su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES GENERALES

La enorme trascendencia que el sector agroalimentario tiene en nuestra comunidad, tanto desde un punto de vista social como económico, justifica, a juicio de este Consejo, la promulgación de una norma cuyo objetivo central es el de posibilitar un marco de colaboración y cooperación recíproca entre los distintos agentes que intervienen en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo pone de manifiesto las posibles dificultades que puede presentar la aplicación del presente Anteproyecto, y su coordinación con la norma estatal, dada la dificultad de diferenciar en un mercado nacional producciones específicamente andaluzas o respecto de las que los sectores agroalimentarios andaluces marquen las pautas del mercado nacional.

Responde la citada norma, a la necesidad de dotar al sector agroalimentario de un instrumento de vertebración y cohesión, constituyendo en consecuencia, una manifestación destacada del principio de participación de los ciudadanos en la vida económica, al dotar a estas organizaciones, de amplias facultades de autorregulación en los objetivos de modernización y desarrollo del sector, garantizando en última instancia una mayor competitividad y la pervivencia del tejido productivo.

Se da cumplimiento con la norma, al mandato contenido en el artículo 12.3.3º, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que señala como objetivo básico en el ejercicio de los poderes de la Comunidad Autónoma, el aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, precepto de contenido esencialmente idéntico al del artículo 130.1 de la Constitución Española, pero que por su carácter de Norma Institucional Básica de nuestra Comunidad, debe sustituirle en la referencia contenida en la Exposición de Motivos.

El ejercicio de la Potestad Legislativa sobre la materia y para el ámbito territorial de nuestra comunidad, encuentra su cobertura en el artículo 18.1.4 y 6 de nuestro Estatuto de Autonomía, cuya referencia considera este Consejo que debe completar la realizada, en la exposición de motivos del texto propuesto, al Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca.

Con este límite material y territorial, la Comunidad Autónoma Andaluza ejerce sus competencias con carácter exclusivo, sin que la lectura de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, permita atribuir a ésta el carácter de norma básica, a los efectos de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, y en consecuencia, no condiciona el contenido de la norma andaluza.

No obstante lo anterior, si se quiere mantener la referencia a la citada norma, por su carácter de ser un antecedente en el ámbito estatal, debe realizarse con mayor rigor, de forma, que si se citan normas posteriores que han venido a modificar su contenido, deben citarse todas y no solo algunas, todo ello en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica para los destinatarios de la norma. En este sentido, la citada Ley, ha sido modificada además de por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipos de productos agroalimentarios, por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Asimismo, el Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo, ha sido modificado por el Real Decreto 1660/2000, de 29 de septiembre.

La búsqueda del consenso, con respeto a la regla de las mayorías, entre posiciones en principio contrapuestas pero con intereses comunes, como son los de la producción por un lado y, los de la transformación y comercialización por otro, exige dotar de una absoluta claridad y rigor la necesaria paridad entre ambas ramas, así como garantizar en cada una de estas, la adecuada representación de los colectivos afectados en cada una de estas ramas.

IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de motivos:

En relación con el párrafo 5° de la Exposición de Motivos, este Consejo considera necesario definir con mayor precisión el rasgo común que se predica de las organizaciones interprofesionales, pues considera que no es cierto que este sea la ordenación del mercado, proponiendo a tal efecto la siguiente redacción:

“El rasgo común de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias es la ordenación y mejora de la oferta de los productos agroalimentarios, potenciando su posición en los mercados, además de tener capacidad de autofinanciación y reglamentaria, siendo las decisiones de obligado cumplimiento para los operadores representados y pudiendo incluso reconocerles la posibilidad de extensión de norma al total de los operadores de los sectores o productos afectados.”

Correspondiendo a este Consejo analizar la oportunidad económica y social de la norma propuesta, junto a las consideraciones realizadas en el apartado anterior en relación con la Exposición de Motivos, interesa ahora, dado el carácter inspirador que esta parte del texto tiene respecto del contenido de la norma, proponer una mejora en la redacción del párrafo 6° del mismo.

En este sentido, considera este Consejo que para la determinación de la participación de las entidades representativas en cada una de las ramas de la interprofesional, debe considerarse, junto al criterio económico del volumen de producto o negocio, el del colectivo representado por cada una de ellas, a fin de garantizar de forma efectiva, la adecuada presencia de todos los intereses de las partes intervinientes.

La propuesta de este Consejo, pretende además ser coherente con la exigencia contenida en el anteproyecto para que un acuerdo sea susceptible de extender sus efectos a todo el sector, respecto del que se exige, que el acuerdo cuente con el respaldo del 50% de los productores y operadores de las distintas ramas implicadas y que estos representen a su vez, como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas, conjugando en consecuencia ambos criterios, y cuya acreditación no sería posible si al tiempo de establecerse el baremo para la determinación de la representatividad de cada organización miembro, no se considerasen.

En relación con este párrafo, debe igualmente ponerse de manifiesto por este Consejo, que la distribución y la consumisión, *rectius* “el consumo”, deben quedar fuera del ámbito de representación de la interprofesional, en coherencia con contenido de la norma propuesta.

Artículo 1:

Si bien es cierto que la norma propuesta pretende regular el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no es exacto que también se regule la aprobación de los acuerdos que adopten dentro de su ámbito, sino solo la de aquellos respecto de los que se pretenda extender sus efectos más allá del ámbito de los colectivos representados, por lo que proponemos se complete el párrafo 1º con la expresión “en los casos establecidos y a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley.”.

Artículo 2:

Con carácter general, conviene destacar la ausencia en el texto de la norma de una mención expresa a la naturaleza jurídica privada de las organizaciones interprofesionales, cuestión que ha sido puesta de manifiesto a lo largo de su tramitación por diversos agentes sociales y que fue incluida en algunos de los textos que se han redactado, si bien, en el último de los documentos y que constituye el objeto de consideración de este Consejo, se ha obviado.

Por ello, este Consejo propone que se incluya tal carácter en el párrafo 2 de este precepto y que, a fin de alcanzar mayor claridad y precisión en la definición que de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas se contiene en el mismo, se sustituya por el siguiente:

“Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: Aquella que legalmente constituida, con carácter jurídico privado y ámbito de actuación en Andalucía, se integre por organizaciones representativas de la producción, transformación y de la comercialización y cuente con una significativa implantación en Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.”

Artículo 3:

Este Consejo propone una redacción más coherente con el sentido de la norma y con los objetivos perseguidos por la misma, en el sentido de considerar las finalidades contempladas en las letras a), b), c), f), e i), como esenciales e imprescindibles para el reconocimiento de una entidad como organización interprofesional agroalimentaria andaluza, permitiendo que se contemplaran en los estatutos, todas o algunas de las demás prevista en este precepto.

Artículo 4:

En la concepción del anteproyecto, las organizaciones interprofesionales son entidades de carácter sectorial, al haberse constituido para el cumplimiento de sus finalidades en relación con un determinado producto o sector agroalimentario concreto, por lo que el grado de implantación significativa establecido como requisitos para su reconocimiento como organización interprofesional, debe referirse lógicamente a ese sector o producto. Cuestión que puede resultar obvia pero que, por su carácter esencial, considera este Consejo que debe mencionarse de forma expresa en la letra b) del número 1 del artículo 4.

"Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 7 de la presente Ley."

Artículo 6:

Este Consejo considera que, en aras de una mayor claridad de conceptos, es preciso desdoblar el contenido de este precepto en dos independientes, de tal manera que se recogiera en un artículo la materia de los estatutos y, en otro, lo relativo a los libros de las organizaciones interprofesionales. Así mismo, entiende este Consejo necesario, regular en un artículo separado, las menciones mínimas necesarias de la escritura o acta de constitución, facilitando el ejercicio de la autonomía de la voluntad y evitando, al mismo tiempo, incluir contenidos no queridos por el legislador o contrarios al espíritu y principios inspiradores de la norma.

En todo caso, las exigencias contenidas en este precepto, en cuanto a las menciones estatutarias y a los libros de necesaria llevanza, deben serlo "sin perjuicio de lo establecido en leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones.", toda vez que la organización interprofesional, debe respetar además

de las exigencias establecidas para su reconocimiento como tal, las normas que regulan el tipo de entidad jurídico privada de que se trata..

Siendo las organizaciones interprofesionales entidades que operan sobre la base de una adecuada representación de los intereses afectados, resulta imprescindible fijar con mayor precisión y claridad los requisitos establecidos en el precepto de referencia para que cualquier entidad pueda solicitar su pertenencia a la interprofesional.

En este sentido, el apartado g) de este artículo, no establece la referencia respecto a la que debe comprobarse los porcentajes a los que se refiere, proponiendo este Consejo, atendiendo a la distinta naturaleza y a las características propias de cada una de las ramas que integran una interprofesional, la siguiente redacción:

“g) Requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización que acredite representar, en el ámbito andaluz, al menos al 5 por ciento de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso.

Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial, al 50 por ciento de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso, o al 20 por ciento de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.”

En relación con el apartado j) de este precepto, este Consejo propone una nueva redacción del mismo del siguiente tenor:

“Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte, a través de las organizaciones empresariales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical y cuyo objeto social sea la representación de los intereses exclusivamente del sector productor, y de otra, del sector transformador y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.”

Artículo 7:

En el mismo sentido que las consideraciones formuladas en relación con la exposición de motivos y en relación con el precepto anterior, este Consejo considera necesario en la redacción del artículo 7 del anteproyecto, una mayor concreción proponiendo a tal efecto la siguiente:

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía, cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 35 por ciento de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35 por ciento de las cantidades producidas, transformadas y comercializadas en su caso.”

Artículo 8:

Atendiendo a las consideraciones formuladas por la Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía, se ha optado por prescindir de toda referencia concreta a un departamento determinado de la Administración Autonómica, en relación con el desarrollo de las funciones que el texto encomienda para la tutela y control de estas entidades, a fin de garantizar la permanencia de la norma más allá de posibles reestructuraciones administrativas.

Este Consejo no participa de ese criterio, pues resta concreción a la norma que por otra parte no se vería afectada en su vigencia por un cambio de denominación o una reestructuración de los departamentos administrativos, no obstante, si la administración ha optado por este criterio debería mantenerlo en todo el texto de la norma suprimiendo la referencia a la Consejería de Agricultura y Pesca del número 2 de artículo 8.

Artículo 10:

En la redacción dada al artículo 10 del anteproyecto, la propuesta de extensión de norma se configura como obligatoria para todos los acuerdos que se adopten por la organización interprofesional; considerando este Consejo que tal posibilidad debe quedar reducida a aquellos acuerdos que por su contenido y requisitos de aprobación sean susceptibles de extensión.

Por ello, este Consejo propone la siguiente redacción del número 1 del artículo 10:

“Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar de la Consejería competente la extensión, de todas o algunas de las normas que integren los acuerdos adoptados y sean susceptibles de ello conforme a la presente Ley, al conjunto de los productores y operadores del sector o producto. El acuerdo de extensión adoptará la forma de Orden. Cuando dichas normas afecten por su materia, al ámbito competencial de varias consejerías, la aprobación se realizará mediante Orden conjunta.”

En relación con el número 3 del artículo 10 del anteproyecto, este Consejo considera que los requisitos en él establecidos deben tener la consideración de mínimo legal, permitiendo expresamente, que los Estatutos de la entidad puedan establecer unos porcentajes superiores para los acuerdos de extensión de norma.

En todo caso, este Consejo considera necesario, que la acreditación de la representatividad se realice por la organizaciones miembros, conforme a determinados procedimientos y controles que se determinen reglamentariamente, proponiendo a tal fin, añadir la siguiente expresión al último inciso del párrafo 3 de este artículo: “... en la forma que se establezca reglamentariamente.”

Artículo 12:

Este Consejo considera que carece de sentido la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la propuesta de Resolución de extensión de norma, previamente a su redacción, por lo que solo deben publicarse los acuerdos adoptados por la organización interprofesional y cuya extensión se ha solicitado.

En todo caso, para garantizar una mayor difusión de los acuerdos de cuya extensión se trata, facilitando la participación en el trámite de audiencia, se aconseja su publicación, además de en el BOJA, en los periódicos de mayor difusión en las provincias andaluzas.

Artículo 15:

Este Consejo aprecia ciertas lagunas en la regulación de las infracciones y sanciones contenidas en el anteproyecto, como la derivada de considerar infracción leve, el retraso injustificado en el cumplimiento de la obligación de remitir a la

consejería competente la información establecida en la Ley y, no tipificar ninguna infracción consistente en la no remisión de esta información.

Por otra parte, este Consejo considera que debería preverse otros tipos de infracciones que, contemplando el supuesto previsto en la letra f) del apartado 3 de este precepto, pero de menor entidad económica, dieran lugar a sanciones proporcionales.

Artículo 17:

Al regular el anteproyecto de Ley que se analiza, a las organizaciones interprofesionales cuyo ámbito de actuación no exceda al de la Comunidad Autónoma Andaluza, en el ejercicio de competencias exclusivas y sin que la Ley estatal tenga carácter de norma básica, carece de sentido la remisión contenida en el mismo a las obligaciones establecidas en la Ley 38/1994, máxime cuanto se regula *in extenso* la materia de las infracciones y sanciones.

Artículo 19:

El ámbito de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias viene definido en función de un criterio territorial, al aplicarse a aquellas organizaciones interprofesionales de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, mientras que el anteproyecto de Ley que se considera, sería de aplicación a las Organizaciones Interprofesionales cuyo ámbito territorial sea la Comunidad Autónoma Andaluza, en consecuencia y por definición, no es posible que una organización interprofesional agroalimentaria que se constituyera al amparo del anteproyecto de ley, pudiera además cumplir los requisitos establecidos en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre.

Por lo expuesto, este Consejo propone la supresión de la previsión contenida en el citado precepto.

Artículo 21:

Respecto del número 2, letra a) de este precepto, se considera conveniente reducir el plazo máximo para la emisión del informe por parte del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, a fin de dar mayor celeridad a la constitución de estas entidades.

En relación con el número 4 de este precepto, se propone la inclusión en el Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, de las cofradías de pescadores, por ser las principales representantes del sector extractor, además de tener una importante actividad en la primera comercialización. Así mismo, se propone la sustitución de la referencia a las organizaciones de consumidores por la referencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Disposición Adicional Primera:

En relación con el contenido de la Disposición Adicional Primera del anteproyecto de Ley, este consejo considera que la representatividad de cualquier organización, viene determinada necesariamente por la actividad de los sujetos a los que dicha organización representa, sin que pueda quedar a su arbitrio el establecimiento del ámbito de representación que ostente.

En este sentido si una determinada organización representativa de intereses colectivos agrupa a personas físicas o jurídicas cuya actividad es la de transformación de los productos para su posterior comercialización, la organización representativa debe necesariamente integrarse en la rama de la transformación en el seno de la interprofesional.

Conviene poner de manifiesto, que en todo caso la terminología empleada en el anteproyecto no es correcta, ya que las cooperativas agrarias son en todos los casos un subtipo de las cooperativas de servicios que por definición no se dedican a la producción agraria, por lo que las entidades que las representen en ningún caso pueden integrarse en la rama de la producción.

En consecuencia este Consejo propone que se dé nueva redacción a la mencionada disposición adicional con el siguiente tenor:

“A los efectos de lo previsto en esta Ley, las organizaciones representativas de las cooperativas, deberán integrarse en la rama profesional que corresponda al objeto social de las cooperativas que representen.”

Disposición Transitoria Única:

Este Consejo considera que no procede establecer un periodo en el que se permita la constitución de organizaciones interprofesionales agroalimentarias sin acreditar el mínimo de representatividad marcado en el anteproyecto, lo que podría dar lugar a la constitución de entidades sin implantación real alguna.

En consecuencia se aconseja la eliminación de la Disposición Transitoria Única.

Disposición Final Segunda:

Este Consejo recomienda el establecimiento del plazo de *vacatio legis* fijado con carácter general en el Código Civil, en aras de facilitar el conocimiento de la norma por sus destinatarios con anterioridad a su entrada en vigor y en tanto no concurren circunstancias que justifiquen una reducción de esta plazo general.

V. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado que se presentan en este Dictamen y, en la medida de lo posible, incorporarlas al texto del Anteproyecto de Ley que se informa.

Sevilla, a 6 de mayo de 2003

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

VºBº LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Rosamar Prieto-Castro García-Alix

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL CONSEJERO D. VICENTE PÉREZ GARCÍA DE PRADO, EN NOMBRE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO II DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA.

El Consejero que suscribe formula el presente **voto particular** en nombre del Grupo II, en relación con el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Pleno del CES-A en su reunión del día de hoy, 6 de Mayo de 2003, sobre la base de las siguientes **consideraciones**:

PRIMERO.- Por el presente voto particular, mostramos nuestra disconformidad con la redacción dada en el Dictamen a la Observación correspondiente al artículo 7 del Anteproyecto de Ley, ya que, a nuestro entender, para la constitución de una Interprofesional Agroalimentaria no tiene por qué basarse en el % de productores, sino en el % de productos, productos transformados y comercializados en su caso.

En este sentido, la dificultad para reunir los criterios propuestos en la redacción dada a la ponencia de productos y productores, hará inviable la constitución de Interprofesionales con grado de implantación significativo.

Por otro lado, se desvirtúa el carácter de relación puramente económico de estas Organizaciones, si se combinan como requisitos el producto y los productores.

Distinto es cuando se pretenda hacer una “extensión de norma”, es decir, hacer de obligado cumplimiento a un sector los acuerdos tomados por una Organización Interprofesional. Para ello, indudablemente, sí se debe contar con un respaldo de un % mínimo de productores, aspecto que ya queda legislado en el artículo 10.

SEGUNDO.- Por todo cuanto antecede, por el grupo II del CES-A se propone la redacción siguiente:

ARTÍCULO 7.-

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá que una Organización Interprofesional Agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía, cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos el 35% de las cantidades producidas, transformadas y comercializadas en su caso”

En Sevilla, a 6 de Mayo de 2003

Fdo. Vicente Pérez García de Prado